

Ushuaia, 11 de diciembre de 2023.

VISTOS: los autos caratulados "**MECHULÁN, Matías Roberto c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 3439/16 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

CONSIDERANDO:

Los jueces Ernesto Adrián Löffler y Carlos Gonzalo Sagastume dijeron:

1. Llegan los autos al acuerdo a fin de resolver sobre el pedido de actualización de lo abonado en concepto de honorarios formulado por el doctor Raúl M. Paderne quien actuó oportunamente por la parte actora (fs. 547/vta. y 549, ID 387569 e ID 392341).

2. Para el tratamiento de la cuestión planteada corresponde atender las siguientes constancias del expediente:

a) mediante el decisorio del 8 de abril de 2022 el Tribunal aprobó la liquidación de condena presentada por la demandada, la intimó al pago en el plazo de diez (10) días y fijó los estipendios de los letrados que actuaron por ambas partes (fs. 522/523, ID 29175);

b) la notificación a todos los interesados se realizó el 11 de ese mes (fs. 524, ID 65856, 65857 y 65858);

c) cumplido el plazo de cancelación de los honorarios previsto en el artículo 34 de la ley 1384, el abogado Raúl M. Paderne instó la intimación a la municipalidad condenada en costas (fs. 525, ID 336143) que acreditó el depósito respectivo el 1º de julio de 2022 (fs. 530, ID 358349).

El letrado percibió su acreencia (fs. 535 vta., ID 373561 página 4) y pidió que se actualice el concepto aplicando la equivalencia del IUS que regía a la fecha del efectivo pago (fs. 547/vta. y 549, ID 387569 e ID 392341).

Al responder el traslado de rigor, la accionada indicó que los emolumentos se regularon el 8 de abril de 2022 y que la data de esa resolución es la que debe tenerse en cuenta por razones de seguridad jurídica. Abundó que el IUS utilizado para el depósito fue el vigente desde el 18 de marzo al 7 de junio de ese año. Y concluyó que debe rechazarse la pretensión del profesional (fs. 551/vta., ID 398814).

3. El Tribunal al regular los honorarios (ID 29175), los fijó en una determinada cantidad de IUS para cada letrada y letrado interviniente.

Desde la sanción de la ley nº 1.384, de honorarios profesionales de las abogadas y los abogados, han surgido interpretaciones variadas sobre la naturaleza jurídica de los emolumentos como también respecto de la unidad IUS instituida por el artículo 12 de dicha ley.

No hay dudas del carácter alimentario de los honorarios –artículo 6º de la ley–. Lo que trae aparejado que, ante la interpretación de los



preceptos volcados en la norma, debe primar aquella que favorezca a las abogadas y los abogados –artículo 3º–.

En el nuevo sistema de cuantificación se estableció la creación de una unidad de medida denominada IUS –artículo 12–, la que se determina en base al salario bruto de una Jueza o Juez de Primera Instancia con cinco años de antigüedad. Por imperio del tercer párrafo de este artículo es que, en toda regulación, se debe fijar la cantidad de IUS correspondientes.

Tal mecanismo, en contextos inflacionarios, genera que la unidad de medida creada por ley se vea modificada con cierta periodicidad. Lo que, a su turno, crea situaciones donde el valor del IUS vigente a la fecha de la regulación puede variar al momento del pago, como sucedió en autos.

A nivel nacional, ciertas regulaciones han incluido expresamente una cláusula donde se prevé que los pagos no son cancelatorios hasta tanto no se abone el total del IUS, o figura equivalente, según su valor vigente al momento del pago. Ello se condice con la obligación de establecer los aranceles en unidades de medida. Tal es el caso, por ejemplo, de la ley nacional nº 27.423.

Ahora bien, en el caso de nuestra Provincia, dicha cláusula fue omitida. Lo que genera la necesidad de interpretar para integrar la normativa cuando se produzca un pago y su acreedor no lo considere total sino parcial. O en ocasiones donde difiera el valor al momento de la regulación de honorarios con el del pago; que puede implicar un tiempo considerable entre ambos extremos.

En una interpretación integral del texto de la ley, sin perjuicio de la creación de la unidad de medida móvil –el IUS– y de no estar previsto cuándo se considerará cancelatorio el pago, puede ser conjugado con el artículo 34 de la ley. Ello siguiendo una interpretación literal de la norma.

Dicho criterio interpretativo ha sido consagrado por la jurisprudencia de nuestro cimero tribunal nacional al señalar:

"...La primera regla de interpretación consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado; si la ley emplea determinados términos la regla de interpretación más segura es la que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades" (Voto del juez Rosatti), Fallos 344:2339;

"...Las leyes deben interpretarse evitando suponer su inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador, de ahí que cuando la norma emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esa omisión no ha sido un descuido, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador" (Fallos 344:2513);

"...La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, así

cuando la letra de la ley no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, máxime cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales" (Fallos 344:3006).

Por otra parte, este Estrado ya tiene dicho que:

"...Efectivamente, el cimero Tribunal Federal ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93, 301:460). Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que, so pretexto de realizar dicha tarea, se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont.Ad.Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). En este orden de consideraciones, debe indagarse el verdadero alcance del texto legal mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de modo que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289, considerando 4° y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción –conf. "Boggiano Antonio c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/ Proceso Administrativo – inconst. Varias"; CSJ 793/2012 (48-B) /CS1)..." (voto del Dr. Muchnik en autos "González, María Laura c/ Cardoso

Pablo Héctor s/ Incidente de Apelación” - Expte N° 2406/16 STJ–SR, sentencia del 18 de mayo de 2017, registrada en el T° XXIII F° 282/285).

Si bien la situación prevista en el artículo 34 es para el caso de la mora en cancelar los emolumentos, es razonable entender que, ante el pago fuera del plazo fijado, los aranceles devengarán intereses. Y, para ello, es necesario establecer el momento en que la cantidad de IUS que se haya regulado se traduce a moneda nacional.

Bajo esa interpretación textual, es válido afirmar que los IUS deben ser convertidos acorde al valor que rige a la fecha del cumplimiento del plazo de diez días de haber adquirido firmeza el auto regulatorio. A partir de allí, no resulta procedente una actualización de la unidad de medida sino que, en todo caso, se le adicionarán los intereses que se devenguen, previstos en el artículo 34 citado.

En esa línea, se corrobora en autos que, entre la fecha en que fueron establecidos los honorarios y el momento en que se cumplió el plazo aludido, no hubo una variación del valor IUS. Lo que torna, en el caso concreto, improcedente el pedido de actualización.

Tal interpretación no obsta a que, ante un caso disímil al presente, las partes involucradas acuerden una pauta interpretativa más favorable que la aquí expuesta, por imperio del artículo 3° de la ley n° 1.384. Es decir, ante el caso concreto, se deberá estar a lo que establezcan las partes, en la medida en que no se perjudique el piso mínimo que ha fijado la ley n° 1.384 a favor de las letradas y los letrados.

Por todo lo expuesto, concluimos que debe ser rechazado el planteo de actualización del valor del IUS al momento de la cancelación, en virtud de lo señalado en los párrafos que anteceden.

Costas por el orden causado, porque el letrado peticionante pudo entender que contaba con derecho a realizar la solicitud que por la presente se rechaza.

El juez Javier Darío Muchnik dijo:

Que el suscripto comparte el criterio vertido en el voto ponente en sus considerandos 1) y 2), y la resolución propuesta en los artículos 1º, 2º y 3º, respecto de la solicitud de actualización del valor del IUS formulada por uno de los letrados que se desempeñara como representante del actor.

Entiendo que el planteamiento efectuado, no puede tener favorable acogida por los fundamentos que a continuación se detallan:

El Tribunal al regular los honorarios (ID 29175), los fijó en una determinada cantidad de IUS para cada letrada/o interviniente.

A través de la ley provincial 1384 se sancionó el régimen de honorarios en el ejercicio de la abogacía, y mediante su artículo 12 se creó la unidad de medida denominada IUS, que tiene un valor equivalente al 1% del salario bruto de una Jueza o Juez de Primera Instancia, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación equivalente a cinco (5) años de antigüedad. Y por

imperio del tercer párrafo del mencionado artículo, en toda regulación se debe fijar la cantidad de IUS correspondientes.

El valor del IUS —que es publicado e informado mensualmente por el Superior Tribunal de Justicia—, se va actualizando de conformidad con los incrementos salariales que se determinen en el ámbito del Poder Judicial Provincial, mecanismo que en contextos inflacionarios genera que dicho valor se vea modificado con cierta periodicidad.

En relación a este aspecto, la jurisprudencia ha señalado: *“El establecimiento de una unidad de medida estipendial denominada jus arancelario no se traduce en la creación de una nueva moneda en violación al texto constitucional, en tanto a la par de carecer de curso legal o de valor de cambio, se trata de un valor de referencia que debe ser aplicado por los Tribunales de Justicia local en la tarea crematística de las tareas abogadiles y que relaciona el sistema de módulos regulatorios con los constantes incrementos salariales que se acuerdan a los integrantes del Poder Judicial”* (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, “Municipalidad de Santa Fe c. Bergagna, Eduardo -apremio fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad”, 01/08/2017).

Al fijar el honorario en esa unidad de medida, se la estableció como una obligación de valor de las contempladas en el artículo 772 del CCC, razón por la cual, la deuda consiste en un valor que es transformado en dinero en un momento posterior al nacimiento de la obligación, lo que se tradujo en la recepción del valorismo atenuado al no estar alcanzadas por la prohibición de indexar hasta tanto no se realice esa cuantificación.

Traducido ese valor a una suma dineraria, ya no podrá actualizarse porque rigen los artículos 765, 766 y la prohibición de indexación de la ley 23.928, imperando a partir de ese momento el sistema nominalista.

Regular el honorario profesional como una deuda de valor, encuentra justificación en las vicisitudes que deben atravesar los emolumentos de los profesionales del derecho desde su regulación hasta su efectivo pago, en virtud de las contingencias procesales a las que están sometidos especialmente en su etapa recursiva, circunstancia que se traduce en que no se pueda efectivizar su cobro de manera contemporánea al momento de la regulación, tal como lo señala la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe en el precedente antes citado.

Al no estar establecido en el CCC el momento en el que una deuda de valor se transforma en deuda de dinero, se debe determinar la oportunidad en que se efectuará esa conversión de conformidad a los parámetros que contiene la novel legislación provincial en materia arancelaria, considerando a esos efectos: a) la fijación del honorario en IUS; b) la fecha de mora a partir de los diez (10) días desde que la sentencia de regulación adquiera firmeza y; c) los intereses a tasa activa que generan esos honorarios impagos.

El criterio de actualización del valor del IUS al momento de su cancelación —es decir la conversión de la obligación de valor al momento de su efectivo pago—, tal como lo solicita el letrado peticionante, no tiene en cuenta la eventual existencia de mora del deudor, situación que la norma sí contempla expresamente en su artículo 34 y para la cual se fijó una tasa activa.

Esta solución, considerando la redacción de la ley local en hipótesis de mora, puede generar una doble actualización del honorario, al convertir esa obligación de valor al momento del pago y al contemplar la tasa activa desde la fecha de mora hasta su efectiva cancelación.

Algunas legislaciones —nacional y provinciales— han determinado la conversión al momento de su cancelación, pero han establecido una tasa pasiva (sin componente de actualización) para el supuesto de mora. Y tampoco se puede desconocer la facultad de morigeración de intereses expresamente contemplada en el artículo 771 del CCC.

Pero entiendo que, adoptar alguna de esas opciones —actualización de intereses desde la mora aplicando una tasa pasiva y morigeración judicial de intereses—, importaría prescindir de la expresa disposición normativa que consagró el legislador provincial en su artículo 34, al determinar la aplicación de la tasa activa que aplica el Banco de Tierra del Fuego.

Por ello, si nada dijo el legislador provincial al momento de sancionar la ley 1384, que entrara en vigencia en fecha 25 de octubre de 2021, no corresponde aplicar una solución que no se encuentra prevista normativamente, máxime cuando a esa fecha existían legislaciones —nacional y provinciales— que la consagraban expresamente, sin argumentos del peticionante que permitan fundar una solución distinta.

La jurisprudencia de nuestro cívico tribunal ha señalado en relación a este aspecto lo siguiente:



“...La primera regla de interpretación consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado; si la ley emplea determinados términos la regla de interpretación más segura es la que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades”(Voto del juez Rosatti), Fallos 344:2339;

“...Las leyes deben interpretarse evitando suponer su inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la norma emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esa omisión no ha sido un descuido, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador” (Fallos 344:2513);

“...La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, así cuando la letra de la ley no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, máxime cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales” (Fallos 344:3006).

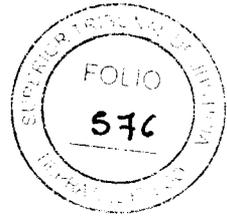
Deviene acertado afirmar que la conversión del valor del IUS a dinero a partir del momento en que quede firme la regulación de honorarios, es la

solución plasmada por el legislador provincial, brindando al letrado la posibilidad de reclamar intereses con la aplicación de una tasa activa desde la fecha de mora.

El artículo 34 de la ley provincial establece el plazo de pago —dentro de los diez (10) días de haber quedado firme la sentencia de regulación— e indica que los honorarios profesionales una vez vencido el plazo para pagarlos, “...*generan intereses conforme la tasa de interés activa desde ciento ochenta (180) días que aplique el Banco de Tierra del Fuego (BTF) a sus clientes*”, extremo que importa brindar la posibilidad al letrado acreedor para ejecutar sus honorarios con una alta tasa, y con la exención del pago de todo gravamen fiscal, tasa de justicia y bono de derecho fijo (artículo 9°).

De esta manera, el profesional acreedor de esos honorarios que se encuentran firmes, al conocer que el incremento de la unidad IUS no tendrá incidencia sobre sus honorarios porque estos se encuentran cuantificados, evaluará la posibilidad de realizar los trámites pertinentes para su ejecución con la mayor celeridad posible, con la correspondiente aplicación de los intereses moratorios que deban adicionarse.

Este criterio es además el adoptado por este Superior Tribunal de Justicia mediante el dictado de la Acordada N° 111/2022 para la actualización de las deudas generadas en concepto de honorarios regulados a favor de integrantes de los Ministerios Públicos, que sigue los parámetros brindados en el fallo de este Superior Tribunal de Justicia en autos “*Macías, Daiana Norali c/ Patagonia Logística S.A. s/ diferencias salariales*” (Expte. 2411/16, SR-STJ), sentencia del 19 de junio de 2017,



registrada en el T° XXIII, F° 315/319. Con ese fundamento, en el punto 2º) de la citada Acordada se hizo saber —fundamentalmente a la Oficina de Tasas— el establecimiento de dicho parámetro de aplicación.

Por todo lo expuesto, es válido afirmar que el IUS debe ser convertido a dinero en el momento en que la regulación de honorarios adquiera firmeza, y una vez transcurrido el plazo de diez (10) días para que se concrete su pago, el letrado interesado podrá reclamar los intereses que se devenguen, previstos en el artículo 34 antes citado.

Esta solución, entiendo, atiende a cabalidad la voluntad del legislador provincial, manteniendo incólume la actualización del valor del IUS desde que el honorario ha sido fijado y hasta que adquirió firmeza, generando previsibilidad y seguridad jurídica al identificar concretamente el crédito que en materia de honorarios corresponde a los letrados y debe ser afrontado por los justiciables.

En estos obrados, se corrobora que, entre la fecha en que fueron establecidos los honorarios y el momento en que la resolución adquirió firmeza, no hubo una variación del valor IUS, lo que torna improcedente el pedido de actualización.

Por todo lo expuesto, concluyo que debe ser rechazado el planteo de actualización del valor del IUS al momento de la cancelación, con distribución de costas por el orden causado, porque el letrado peticionante pudo entender que contaba con derecho a realizar la solicitud que por la presente se rechaza.


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia

Las señoras juezas **María del Carmen Battaini** y **Edith Miriam Cristiano** comparten y adhieren a los fundamentos y la solución vertidos en el voto del juez Muchnik, votando en el mismo sentido.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°.- RECHAZAR el planteo formulado por el abogado Raúl M. Paderne para la actualización del valor del IUS al momento de la cancelación de los honorarios profesionales regulados en autos.

2°.- COSTAS por el orden causado.

3°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.


CARLOS GONZALO SAGASTUME


ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER

EN MINORÍA


EDITH MIRIAM CRISTIANO


MARIA DEL CARMEN BATTAINI


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia